000024/2014

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. C., B. F. c/ P. COMODORO RIVADAVIA Y OTRA s/ SUMARIO", Expte. N° 24/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 8/2009).-

I.- A fs.1275/1296vta. la codemandada, P. Comodoro Rivadavia S.A., interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" N° 19/2014 de fs.1246/1263vta., por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 incs. e) del C.Pr.). Ratifica reserva del caso federal a fs. 1296 y vta.-

Se agravia el recurrente porque la sentencia viola los arts. 724, 1197, 1198 del Código Civil y el art. 80 de la Ley 17.418.- Señala que el fallo no solo confirma el desvío de la instancia anterior, en orden a condenar a su parte, no obstante la existencia del deber de indemnidad asumido por La Caja, sino que además, incrementa aquella a través de la admisión de nuevos rubros, pese a que el Sr. D. C. declaró que nada tenía que reclamar luego de haber recibido el pago que aquella le efectuara y que en virtud de ello, desistía de toda acción y/o derecho. Asevera que se sigue incurriendo en quebrantamiento legal y se trastocan los principios básicos en la materia, al soslayar las votantes lo que las partes del juicio oportunamente declararon y pactaron, dado que admiten la pretensión ejercida por el actor luego de haber éste afirmado que nada más tenía que reclamar, desistir de las acciones, quitándole todo efecto a la

garantía de indemnidad convenida a favor de su mandante (quien hizo el pago indemnizatorio reclamado por el demandante). Asevera que los principios de autonomía de la voluntad (art. 1197 del C.C.) al igual que la buena fe resultan seriamente marginados. Agrega que lo que se pretende ahora en el fallo, admitido el pacto de indemnidad, su extensión y alcance, es restarle eficacia por la vía denunciada, lo que resulta desacertado, porque no puede negársele a la aseguradora proceder en la forma que lo hizo. Argumenta que si siempre el pago que se recibe sin reservas, otorga efecto liberatorio incorporándose al patrimonio del otrora deudor, se pregunta, porque se continúa insistiendo en desconocer la realidad y en lugar de analizar única y exclusivamente los recibos, para apreciar si observan los requisitos de identidad e integridad del pago, se intenta llevar a cabo esa tarea en base a los propios dichos del actor. Continúa señalando que si los recibos se hubiesen analizado a la luz de los arts. 724, 1197 y 1198 del C.C. y con prescindencia obvia de lo sostenido por el actor, la sentencia fundada en ley (art. 17 de la C.N.) hubiera concluido que en base al efecto liberatorio emergente de tales pagos instrumentados en aquellos, no ha quedado obligación alguna pendiente entre la aseguradora y su parte con respecto al actor. Afirma que su parte debe ser eximida de toda responsabilidad, por el efecto liberatorio del pago y de cuestionarse el mismo a través de la garantía de indemnidad que en su favor asumió la aseguradora subrogada en los derechos del Sr. D. C., por ende, cualquier intento de involucrarla en cuestión que le resulta ajena, queda

desbaratado por cualquiera de esos caminos y sin sustento la condena impuesta. Sostiene que la contradicción del actor resulta manifiesta al percibir sin reservas dos pagos en concepto de indemnización total y luego reclamando por sobre ellos, violentando el principio de la buena fe, al intentar desembarazarse inclusive de los efectos de un pacto de indemnidad sin limitación alguna, que reconoce como antecedente la carta de pago que le otorgó a su aseguradora y en función de la cual ésta última otorgó aquel luego de haber obtenido su parte el pago reclamado. Concluye, solicitando se deje sin efecto la condena impuesta a su parte y en caso de mantenerla declarar que ella debe ser soportada por a C. d. S. S.A. por haberse obligado a ello, con costas. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle B. V. N° *** de la ciudad de Rawson (fs. 1276 y 1277vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 1276 y vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la

definitividad de la sentencia y el pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 1275.- También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del C.Pr.

III.- En cuanto a la causal casatoria por arbitrariedad de la sentencia, se considera que la misma se encuentra configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto.-

Asimismo y atendiendo a las cuestiones introducidas por el casacionista, cabe señalar que, en principio, este Tribunal se ha pronunciado por la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser las mismas materia plenamente reservadas a los jueces de grado, siendo precisamente este tipo de cuestiones las que surgen del examen preliminar realizado sobre los agravios que indica padecer la codemandada. En efecto, aquellos giran en torno a las subsunción de los hechos como así también a la valoración e interpretación de la prueba.-

Ahora bien, en casos de excepción e invocada la arbitrariedad –siguiendo el criterio sustentado por el Excelentísimo Superior Tribual de Justicia- procede morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables. Es que no pueden desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina

y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (cfme. “Breve estudio sobre la casación –Recurrente reflexiones sobre su alcance”, autor Luis R Herrero .JA 1998-IV-878 y ss).-

Tal como fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia, en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, de modo que, el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad (art. 291 inc. 3 CPr.) (Morello: ”Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires “ JA 1991-III, 854; Juan Hitters “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” pág 317).-

En tal sentido, la recurrente ha manifestado las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria.

En tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este Tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad del recurso de las causales invocadas en el material recursivo, un análisis en abstracto, con referencia a la categoría general que dan perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Es decir, una especie de

examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…" (Conf.."La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal", Augusto M.Morello, en J.A. 1987-IV-5).-

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto a fs.1275/1296vta., por la codemandada, P. Comodoro Rivadavia S.A. por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la codemandada, P. Comodoro Rivadavia S.A., contra la sentencia definitiva "CyC" N° 19/2014.-

2°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la codemandada a fs. 1275/1296vta., por las causales de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 incs. e) del C.Pr.) contra la sentencia definitiva "CyC" N° 19/2014 de fs. 1246/1263vta.

3°) Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 1277vta.).

4°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria

domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5°) Regístrese y notifíquese.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS